

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2478 adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

Agencias en derecho:.....\$ 400.000.00
T O T A L:..... \$ 400.000.00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 26 de febrero de 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2023)

AUTO N° 665

PROCESO	EJECUTIVO
En DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN CARDENAS
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	IVAN BARBOSA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00046-00

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 400.000.00 m/c)**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef20ee0b9fd8b2e1deadb0136ace193e6c0fa5f4bbfb7150216448a64af0c7d**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 670

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S. NIT 901.128.535-8
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA CC 13358677
DEMANDADO	LUIS EMIRO MELO PACHECO CC 5406456
RADICADO	54-498-40-53-001-2022-00346-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA, correo electrónico, migelvega1018@gmail.com, del demandado **LUIS EMIRO MELO PACHECO con CC 5406456**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72c1581f12aa74499dc1687e3c5bed42b4560596a9c5bb209dc03b3ef16f277**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 674

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL
DEMANDADO	DEISY GUERRERO GALEANO
RADICADO	54-498-40-53-001-2022-00363-00

Teniendo en cuenta que la Curadora designada Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, aceptó la designación, le fue remitido link de acceso a expediente, pero vencido el término de traslado no remitió pronunciamiento alguno al respecto, esta Unidad Judicial releva a la precitada profesional del derecho y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, correo electrónico abogados@vegahernandez.com, como curadora de la demandada DEISY GUERRERO GALEANO.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta del silencio injustificado de la anterior curadora designada, AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, se ordena oficiar a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se realice la investigación disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.34 de fecha febrero
27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2262c26369c8be58c98d46588c65bbe5a1f7de3ef193ed9baa8716dcd25c9b61**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 674

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO	ROSALBA QUINTERO GUERRERO JOSE DE JESUS PAEZ ANGARITA
RADICADO	54-498-40-53-001-2022-00364-00

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON, no remitió notificación o informe acerca de su aceptación o rechazo de la designación, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, correo electrónico mirincong@hotmail.com, como curador de los demandados ROSALBA QUINTERO GUERRERO y JOSE DE JESUS PAEZ ANGARITA.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta del silencio injustificado del anterior curador designada, ALEXANDER MUÑOZ PABON, se ordena oficiar a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se realice la investigación disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8635e3614b86143eddf74914fca9c2dc770f06e5594e698fa0f6bbb40e27ba3d**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 649

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADOS	ENOC DEL SOCORRO ORTIZ DE PEREZ DIEGO FERNANDO PEREZ ROPERO
RADICADO	544984003001-2022-00401-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **ENOC DEL SOCORRO ORTIZ DE PEREZ** y **DIEGO FERNANDO PEREZ ROPERO**.

Así mismo, con auto adiado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **ENOC DEL SOCORRO ORTIZ DE PEREZ** y **DIEGO FERNANDO PEREZ ROPERO**, fueron legalmente notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, la señora **ENOC DEL SOCORRO ORTIZ DE PEREZ** y **DIEGO FERNANDO PEREZ ROPERO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$263.447.00)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2460be1fd409b11906ea7c1b82eb0f7432225fa5d48849f8681a42a772bae87**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 663

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ CC 88279257
APODERADO	A NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ
RADICADO	544984003001-2022-00553-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

El señor **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**, actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ**.

Así mismo, con auto adiado el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ**, fue legalmente notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, sin que haya acatado la orden de pago, ni interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00),** equivalentes al 3% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119fb1f72f94f97299222f015f80781b5fa2aae4141ecd99586644356b5a2ad**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0668
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jesús Emilio Carrascal Salazar abogadojesuscarrascal@gmail.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	Mary Torcoroma Torrado
Radicado	544984003001-2023-00302-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por la Unidad Nacional de protección, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.34 de fecha
febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1f97c72b5eb4f6dc6fab0b31c14544fe0c730774178f739f0180b0ac0de9d**

Documento generado en 26/02/2024 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 647

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADOS	WILLYAM FLOREZ SANCHEZ ALCIDES SERRANO PEREZ ANTONIO MARIA SERRANO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00396-00

El extremo activo remite memorial contentivo de notificación personal a los demandados, no obstante, de los documentos allegados al expediente no se observa el cumplimiento de las formalidades dispuestas por el artículo 291 del estatuto procesal, respecto de la gestión de notificación adelantada a los señores Alcides Serrano Pérez y Antonio María Serrano Pérez, pues se remite la notificación personal a la dirección física de los demandados aportada con la demanda, sin embargo de la simple lectura de los documentos allegados resulta evidente que no se remiten los cotejados del envío, tampoco fue allegada la constancia de citación realizada.

En cuanto al demandado William Flórez Sánchez, destaca esta judicatura que en principio en la demanda no se aporta correo electrónico para notificaciones por lo que la notificación debe ser gestionada en los términos del artículo 291 numeral 3, ó a través del abonado WhatsApp aportado a la demanda; acorde a lo mencionado y de acuerdo a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia STC 16733 de 2022, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se expone que el aplicativo de WhatsApp es un canal digital a través del cual se puede realizar una notificación personal por lo tanto se le **REQUIERE** al actor y a su apoderado para que procedan a realizar la notificación en debida forma ya sea de conformidad al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del número telefónico aportado con la demanda, allegando las evidencias del caso a si bien tiene.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.33 de fecha febrero
27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5028399d8d17eee20dff3728c25c74b2d4b0da59126db0e9ce3a18b4d8706c32**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 680

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	YOVANNY PALLARES CABALLERO ALVARO AREVALO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-53-001-2023-00411-00

Teniendo en cuenta que la curadora designada Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA, no remitió notificación o informe acerca de su aceptación o rechazo de la designación, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curadora *Ad-Litem*, a la Doctora ROXANA AMELIA BECERRA MORALES, correo electrónico rabecerram@ufpso.edu.co, como curadora de los demandados YOVANNY PALLARES CABALLERO y ALVARO AREVALO SANTIAGO.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta del silencio injustificado de la anterior curadora designada, Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA, se ordena oficiar a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se realice la investigación disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc53f1ea85149d8c1f9e50115ecd791f87724bcf67863a5605d63d6a1aa8ebb**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0671
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ana Milce Sanguino Duran nelsyforero@gmail.com
Apoderada	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Dumar Hernando Aguirre Ramírez
Radicado	544984003001-2023-00601-00

En atención a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, en la cual solicitan el emplazamiento de la parte pasiva dado que ha resultado infructuosa su notificación conforme a las disposiciones procesales para tal fin y como quiera que, la misma carece de direcciones de notificación según se vislumbra del escrito de demanda.

Por encontrarse ajustada a derecho a ello se accede, en consecuencia, se ordena **EMPLAZAR** al demandado **DUMAR HERNANDO AGUIRRE RAMÍREZ**, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.34 de fecha
febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1939f7aed7875ec0feba7d895782506c92f4bb8b39b43c0f87bf9e9a65a1e4af**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 681

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"
DEMANDADOS	ANGELA PATRICIA DURAN JACOME WILSON BALLENA PATIÑO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00642-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, respecto de la medida cautelar impuesta al establecimiento de comercio Distribuidora de Aves Emmanuel, para los fines pertinentes.

Considerando que a través de providencia adiada 13 de diciembre de 2023, se admitió cambio de dirección para notificación de la demandada Angela Durán, una vez aportadas las constancias de citación para diligencia de notificación personal a los demandados, aportado el cotejado y certificación de entrega, es del caso **ORDENAR** el cumplimiento de la carga de la notificación por aviso conforme lo establecido por el artículo 292 del CGP impuesta en auto de la precedencia, para ello se otorga el término de 30 días, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1889eb3c8011f3302625348d08160c81df56b114f38c982f8666ceb5591242**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil Veinticuatro
(2024)

Auto No	205
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	LUIS ANTONIO SARABIA C.C. 13.361.322 Luislimonsabaria54@gmail.com
Apoderado	ELBERTO CABRALES ALVAREZ C.C. 88.285.512 Abogadoelberto2018@gmail.com
Demandados	TERESA SARABIA DE SARABIA C.C.27.762.453 Sandrasarabia3@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	544984003001 - 2024 -00024 -00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria declarativa de pertenencia, impetrada por **LUIS ANTONIO SARABIA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **TERESA SARABIA DE SARABIA, Herederos y Personas indeterminados**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el extremó activo subsanó las falencias presentadas dentro del término concedido, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **LUIS ANTONIO SARABIA** en contra de la señora **TERESA SARABIA DE SARABIA, Herederos y Personas indeterminados**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítense conforme a las disposiciones consagradas para el verbal, en concordancia con el art.390 y 375 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-18672

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **TERESA SARABIA DE SARABIA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de Diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: EMPLAZAR a las demás personas indeterminadas que se crean con

derechos sobre una FRANJA DE TERRENO CON AREA DE 1.168 M2 que se desprende de un predio de mayor extensión LOS LIRIOS ubicado en la vereda EL LIMON del corregimiento de AGUAS Claras, Municipio de Ocaña según catastro, con folio de matrícula inmobiliaria No 270-18672 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña N.S. y cedula catastral No 00-01-0005-0015-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente -UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Para efectos de los numerales tercero y sexto se le concede el termino de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 390 y 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ELBERTO CABRALES ALVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico abogadoelberto2018@gmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DECIMO: de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.34 de fecha
febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68bf6c3cb0c6f21821e4e0aa3d1383e7be7e8b2492e66574f64af2632085aab**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0667
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yoneire Galviz Ascanio martinezvidal23@hotmail.com
Apoderado	María Fernanda Navarro Lobo mafenavatrol@gmail.com
Demandado	Vladimir Martínez Peña Vm89213@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00085-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por la Unidad Nacional de protección, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.34 de fecha
febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c735d341cf0c2749b1ee6c4acd21550542be1534581c0e8c6c8db626e9b7e49**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	682
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	MILTON ALEXANDER PRINCE MONTAÑO ingeprinceltda@gmail.com MARIO ALONSO CLARO Marioclaro2021@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00141-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **MILTON ALEXANDER PRINCE MONTAÑO** y **MARIO ALONSO CLARO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20220105932**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **MILTON ALEXANDER PRINCE MONTAÑO** y **MARIO ALONSO CLARO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.048.046) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20220105932** con vencimiento de fecha 01 de noviembre de 2024.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **20 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **MILTON ALEXANDER PRINCE MONTAÑO** y **MARIO ALONSO CLARO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.34 de
fecha febrero 27
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe5b2a823d7469092fb12ea148417f369aad161ccd0c8427adcf9a4e1ecbc5**

Documento generado en 26/02/2024 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0666
Proceso	Declarativo De Pertenencia
Demandante	Yesid Alfonso Navarro Dodino yesidnado88@gmail.com
Apoderado	Eder Alirio Rodríguez Navarro conava2009@hotmail.com
Demandado	Herederos determinados de Pedro Cabrales Roca Elberto Cabrales Roca elbertocabralesroca@gmail.com Ana Felisa Cabrales Roca felisacabdelarosa@gmail.com Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2024-00150-00

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por **YESID ALFONSO NAVARRO DODINO**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA LOS SEÑORES ELBERTO CABRALES ROCA, ANA FELISA CABRALES ROCA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; una vez verificada se tiene que del líbello de demanda no reúne las exigencias vertidas en las norma que a continuación se mencionan;

- No se aporta certificado de libertad y tradición especial del inmueble a prescribir con expedición no mayor a 30 días y el respectivo certificado del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.
- Verificado los anexos allegados no se evidencia el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de usucapión, elemento indispensable para determinar la cuantía conforme al numeral cuarto del artículo 26 del C.G.P, siendo imperante requerir para tal fin

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Eder Alirio Rodríguez Navarro, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Eder Alirio Rodríguez Navarro, al correo electrónico conava2009@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.34 de fecha
febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb49baf78868a01491667e667c08d1fedbf0d70c9af3388ee42fcf67212694**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	689
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S. teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ Freddypaezabg26@hotmail.com
Demandados	CINDY LORENA PRADA PAEZ Lorenapp1992@gmail.com DIOMEDES NAVARRO
Radicado	544984003001-2024-00151-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **CINDY LORENA PRADA PAEZ** y **DIOMEDES NAVARRO ANGARITA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 294**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S** y **ORDENAR** a los señores **CINDY LORENA PRADA PAEZ** y **DIOMEDES NAVARRO ANGARITA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 294** con vencimiento de fecha 11 de febrero de 2024.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **12 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia

para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **CINDY LORENA PRADA PAEZ y DIOMEDES NAVARRO ANGARITA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.34 de
fecha febrero 27
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa3133c4af554c0e3c0305d8f8570ed620a8a73f62740f7692f4314abd3131**

Documento generado en 26/02/2024 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0684
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir"
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Gloria Cecilia Angarita Meneses Aurora María Navarro Sampayo
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.1@hotmail.com
Radicado	544984003001-2014-00079-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver la solicitud de desistimiento interpuesto por la demandada Aurora María Navarro Sampayo, por considerar que han transcurrido más de dos (02) años sin que el proceso surta actuación alguna, operando así, la figura jurídica indicada en el artículo 317 del C.G.P

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

La parte demandada informó al despacho que se decrete el desistimiento tácito por cuanto; *"Desde el 25 de mayo de 2021 donde se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante no se ha realizado ningún impulso procesal por parte del demandante, lo que da pie a la siguiente petición que está basada en el inciso B del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P y se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito"*.

TRASLADO RECURSO

El desistimiento de marras se fijó en lista N°006 en el microsítio del juzgado el día 30 de enero de 2024, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado la parte demandante se pronunció de la siguiente manera.

PRONUNCIAMIENTO DEMANDANTE

En el término de traslado, el demandante informa al despacho que no se acceda a la solicitud deprecada por cuanto ha efectuado diferentes actuaciones tendientes a impulsar el proceso tales como liquidaciones actualizadas y solicitudes de fechas de remate de las cuales el despacho no ha dado el respectivo trámite del juzgado

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte demandada, se configura la figura jurídica del desistimiento tácito por haber transcurrido el termino de más de dos años sin actividad procesal, o si, por el contrario, el termino indicado no opera en virtud de las actuaciones adelantadas por su contraparte.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012

Ahora bien, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso de este, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte, y de la cual dependa la continuación de este, conforme lo dispuesto en el artículo citado.

Figura jurídica que fue estipulada por nuestro legislador como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1º prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**¹.*

CASO CONCRETO

La demandada solicita al despacho se decrete el desistimiento tácito en virtud de que, según menciona, la última actuación efectuada dentro del proceso corresponde a la liquidación del crédito aportada por el demandante el día 25 de enero de 2021, data a partir de la cual, han transcurrido más de Dos (02) años sin que se efectuó actuación alguna como lo indica en inciso B del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, operando así la figura del desistimiento tácito.

Contra sensu a ello, el demandante en su escrito de pronunciamiento frente a la solicitud planteada, indica al despacho abstenerse de acceder a la solicitud por cuanto abono diversos memoriales en distintas fechas tales como liquidaciones de crédito y solicitudes de remates al despacho sin que estas fueran resueltas oportunamente.

En razón a las consideraciones expuestas, el despacho procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del correo del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrándose que le asiste razón al demandante, en el entendido que, se encontraron diferentes correos electrónicos arrimados por dicha parte en diversas datas sin que fueran incluidos por parte de la secretaria de esta dependencia en el expediente judicial, los cuales se identifican de la siguiente manera;

No	FECHA	TIPO DE SOLICITUD
1	06/05/2021	Solicitud Fecha Remate
2	15/02/2022	Aportando Liquidación Credito
3	15/12/2022	Solicitud Fecha Remate

De las transcripciones descritas se puede colegir que la parte demandante adelanto diversas actuaciones, pertinentes y efectivas tendientes a obtener el pago del crédito objeto de litis, sin embargo, según se mencionó no fueron incluidas al expediente judicial y en virtud de lo expuesto por las partes se procedió a su debida actualización. Oteemos además, que de las datas citadas el proceso no ha estado inactivo, inclusive posterior a dichos memoriales se puede evidenciar en el expediente que en fecha del 29 de junio de 2023, se aportó memorial allegando liquidación de crédito actualizada, consecuente en fecha del 24 de agosto de 2023 se solicita fecha para nuevo remate y el día 18 de octubre el hogareño en mención, nueva liquidación de crédito la cual fue aprobada por el despacho en data del 25 de noviembre de dicha anualidad, desvirtuándose con ello el concepto de inactividad por más de dos (02) años esbozado por la parte demandada.

Por ende, no queda otra circunstancia al despacho que **NEGAR** la solicitud planteada por cuanto se puede constatar que la parte demandante ha adelantado diversas actuaciones que impiden dar aplicabilidad al concepto de desistimiento alegado y proceder a seguir adelante con la ejecución de la obligación en cita, que para el caso sub examine seria la fecha para remate del bien objeto de cautela dado la etapa procesal en la que se encuentra la presente causa, no obstante, como quiera que no existe avalúo actualizado del bien, se requerirá a la parte demandante para que aporte el

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

debido avaluó en los términos indicados en el artículo 44 del C.G.P, previo al agendamiento de la fecha para la determinada diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito planteada por la parte demandada de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: En Firme la presente providencia, **REQUIERASE** a la parte demandante para que aporte el avaluó del bien objeto de remate conforme a lo indica el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No.34 de fecha
febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5d6768315d267def9258bdae17e58ee7b32b422d679b421e58e9f6c882e77d**

Documento generado en 26/02/2024 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 609

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
APODERADO	REINALDO GÓMEZ AYALA
DEMANDADO	DOMINGO ALFONSO CASTILLA GARCIA
RADICADO	544984003001-2018-00220-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de fijación de fecha de remate respecto del bien inmueble objeto de la Litis, en el que se observa que fue allegado avalúo catastral y comercial por el extremo activo en estas diligencias y habida cuenta que no fue corrido traslado del avalúo comercial, en virtud a ello se ordena **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, para los fines pertinentes, del citado avalúo comercial aportado en cumplimiento de lo normado, frente al bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 270-27216 visto en el archivo 021 que precede el expediente.

En igual sentido se ordena REQUERIR a la parte actora para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c5b834abd52db020dd11ea94840997dbf0e61d4d8a0d4c6dc677db0369f95**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 673

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EPAMINONDAS URIBE TORRADO
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00388-00

Teniendo en cuenta que la Curadora designada Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA, no remitió notificación o informe acerca de su aceptación o rechazo de la designación, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, correo electrónico forgionijose@gmail.com, de la demandada ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta del silencio injustificado de la anterior curadora designada, doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, se ordena oficiar a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se realice la investigación disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a3a016e71fb24a78e7ccaa7d2b4765e70da8891679e0aa872d3e182b6317c4**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 652

PROCESO	INCUMPLIMIENTO Y/O NULIDAD DE CONTRATO (VERBAL)
DEMANDANTE	MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA
APODERADO	JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL EDWAR ORTIZ ROPERO ARMANDO ORTIZ ROPERO
RADICADO	544984003001-2022-00045-00

El extremo activo a través de su apoderado, remite memorial tendiente a la notificación vía WhatsApp de los demandados Carlos Sandoval y Armando Ortiz Roper, sin embargo, de los pantallazos allegados no se tiene certeza de la fecha de remisión del mensaje de notificación enviado, pero tal y como requiere la ley 2213 de 2022 para efectos de la contabilización del término de contestación, es necesaria la fecha en mención, siendo entonces pertinente **REQUIERIR** a la actora para que proceda a allegar las evidencias de la fecha del envío realizado, conforme la normatividad manifestada.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.34 de fecha febrero 27 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903871be3b2107f39120dd7afa1b2dd9bc5ccd614567fe82f9a7940857b28269**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>